

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1137-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 6 de enero de 2021, Heidy María Borja Hernández planteó una acción de protección en contra de Teleamazonas Guayaquil S.A y Centro de Radio y Television Cratel C.A, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la rectificación, derecho a la dignidad y por conexidad de los derechos al honor y buen nombre, por la falta de rectificación por parte de Teleamazonas de información inexacta.

2. La actora alegó que Teleamazonas habría difundido información inexacta sobre su actuación como jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, al conocer el proceso No. 09286-2020-02404, respecto de la emisión de medidas alternativas a la prisión preventiva a la señorita K.S.A.F., procesada debido al arrollamiento con resultado de muerte del señor Roberto Malta, hecho que fue captado por cámaras de vigilancia, en las que registra la huida de la procesada, que habría estado en estado de embriaguez. La demandante indicó que la difusión de esta noticia, configuró un “agravante personal”, señalando que el periodista Luis Antonio Ruiz, habría manifestado que: “*Se ha convertido en la mujer más despreciable del país*”.

3. En sentencia de 5 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil resolvió aceptar la acción de protección y dispuso medidas de reparación en favor de la accionante¹.

4. Ambas partes procesales solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, mismas que fueron negadas en auto de 18 de febrero de 2021, dictado por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de

¹ En la sentencia de 5 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil dispuso las siguientes medidas de reparación: “(...) *Reparación Integral .- Se dispone que inmediatamente en el plazo máximo de 4 DÍAS, contados a partir de la notificación oral de esta sentencia, el medio de comunicación TELEAMAZONAS, que opera a través de la compañía TELEAMAZONAS-GUAYAQUIL S.A., mediante sus presentadores de noticias ofrezcan disculpas públicas a la accionante por no haber dado una información veraz así como por las expresiones de descrédito emitidas por los presentadores, que generaron una afectación a su reputación, honor, imagen, buen nombre.- Las disculpas públicas deberán ser transmitidas por un lapso de 3 días en los noticieros de primera, segunda y tercera emisión. Así también, la parte accionada debe resarcir el daño material por los gastos incurridos incluidos los honorarios profesionales de sus defensores técnicos, tomando como base el Art. 19 LOGJCC, Sentencia 004-13-SAN-CC y Sentencia 011- 16-SEP-CC. Se dispone compensación económica debido al daño inmaterial por la afectación que se ha incurrido a su imagen, buen nombre, honor, honra, reputación, integridad psíquica y moral, el libre desarrollo de la personalidad y todos los demás derechos conexos a la dignidad humana. Como garantía de no repetición, se ordena que se realice una capacitación de periodismo judicial al personal de TELEAMAZONAS, a fin de que estos hechos no vuelvan a suceder (...)*”.

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil. Inconforme con el fallo Teamazonas Guayaquil S.A. interpuso recurso de apelación.

5. En sentencia de 16 de febrero de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron aceptar el recurso de apelación y en consecuencia revocaron la sentencia de primera instancia.

6. La sentencia de segundo nivel considera lo siguiente: “133. Por lo que cabe puntualizar que la persona natural a quien se le imputa la autoría de las opiniones sobre Heidy Borja Hernández, es el periodista Luis Antonio Ruiz, quien no ha formado parte de esta garantía como legitimado pasivo; y, contra quien pueden llevarse a cabo las acciones correspondientes. 134. Realizadas las puntualizaciones previas, corresponde verificar si cabe la restricción al derecho a la libertad de expresión en el presente caso, para lo cual, es menester analizar la finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad conforme las exigencias emanadas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el máximo organismo de interpretación constitucional en el Ecuador. 135. En cuanto a la finalidad legítima, una restricción de los derechos humanos será legítima, cuando se ajusta a las condiciones legales y constitucionales del orden nacional y a las exigencias establecidas en el orden internacional, en cuanto abogan por una más amplia protección de la persona humana (...) 138. Conforme la normativa constitucional analizada, al encontrarse en igual jerarquía el derecho al honor y buen nombre frente a la libertad de expresión, cumplir con la obligación de permitir el ejercicio del derecho a la rectificación, réplica o respuesta se torna una medida idónea para contribuir con la obtención de fin legítimo, que es garantizar la libertad de pensamiento y expresión sin menoscabar la reputación de las demás personas en los términos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, como fue expuesto ut supra, del acervo probatorio se desprende que no fue solicitado el derecho a la réplica por la accionante. 139. El criterio de necesidad que supone demostrar que únicamente la ejecución de esta garantía asegura la protección y reparación de ciertos derechos vulnerados por la información inexacta; lo que no se cumple, en tanto, que la ‘información’ considerada agravante al derecho al honor y buen nombre de la accionante, corresponden a opiniones emitidas expresamente por el periodista Luis Antonio Ruiz, quien no ha sido demandado en el presente caso, y contra quien caben las acciones civiles previstas en el vía ordinaria. 140. En cuanto a los beneficios que representa restringir el derecho a la libertad de expresión por no haberse rectificado la ‘información falsa’, frente a los perjuicios que podría producir contra el honor y buen nombre de la accionante, se desprende que, al no haber juicio de veracidad sobre las opiniones; y sentirse agraviada la accionante por comentarios, lo que cabía era el ejercicio de la réplica para asegurar el derecho a su buen nombre sin limitar la libertad de expresión. Pues, ante la difusión de contenido agravante que si bien, acorde a los parámetros internacionales están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, no se exime al medio de comunicación de proceder conforme la normativa constitucional y legal de su obligación de dar respuesta, pues, en el caso concreto tenía lugar la réplica, misma que no fue requerida por la accionante. 141. Por lo tanto, en el caso concreto correspondía a la accionante requerir el derecho a la réplica al medio y entablar las acciones contra quien expresamente ha proferido las opiniones de descrédito, de tal manera que se efectivice este derecho constitucional y con ello se precautele tanto el derecho al honor y buen nombre como el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos indicados por la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo cual, no se probó en este caso, tornando la restricción al derecho a libertad de expresión una medida innecesaria y desproporcionada para garantizar el derecho al honor y buen nombre en este caso concreto. 142. En virtud de lo expuesto, es preciso indicar que conforme la exigencia contenida en la jurisprudencia vinculante 001-016-PJO-CC emitida por la Corte

Constitucional, este Tribunal de Alzada ha procedido al análisis de los derechos constitucionales alegados; evidenciando que acorde a la jurisprudencia CIDH y constitucional en el caso concreto, tratándose de opiniones de atribuidas expresamente al periodista Luis Antonio Ruiz (quien no fue demandado), al rol de jueza de la accionante dentro de un discurso de especial protección por ser un caso de conmoción social e interés público, no cabe la restricción del derecho a la libertad de expresión frente al honor y buen nombre de la accionante en el caso concreto. Y, como medida para equilibrar que ambos derechos subsistan y sean garantizados, cabía efectivizar el ejercicio del derecho a la réplica, el cual, no fue solicitado por la accionante, según se desprende del acervo probatorio introducido. Por lo que, no se advierte vulneración a los derechos constitucionales alegados por Heydi Borja Hernández”.

7. La actora solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, mismas que fueron negadas en auto emitido el 16 de marzo de 2022 y notificado el 7 de abril de 2022, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

8. El 9 de mayo de 2022, Heidy María Borja Hernández, en adelante “la accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de segundo nivel y el auto de aclaración dictados por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II Oportunidad

9. El **9 de mayo de 2022** la accionante planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de **16 de febrero de 2022**, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto de la cual se interpuso recurso de aclaración que fue negado en auto dictado el 16 de marzo de 2022 y notificado el **7 de abril de 2022**².

10. En razón de lo anterior, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

11. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Los días 15 de abril y 2 de mayo de 2022 corresponden a días de descanso obligatorio.

IV Pretensión y Fundamentos

12. La accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

13. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de aclaración, la accionante transcribe el texto del auto impugnado y del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, luego de lo cual hace referencia a las sentencias de esta Corte Constitucional No. 2344-19-EP/20; No. 1442-13-EP/20; No. 1507- 15-EP/21; y, No. 1158-17-EP/21, y refiere que: *“(...) En el auto de aclaración y ampliación, el tribunal de segunda instancia se limita a indicar que ‘la accionante en su escrito de fecha 22 de febrero del 2022, a las 16h18 se ha limitado solamente a expresar que se aclare y amplíe (sic) la sentencia’, dejando de lado en ese sentido, todos los argumentos que efectué para requerir la aclaración y ampliación. Esto impide que una decisión tenga suficiencia motivacional, porque ni siquiera cita el contenido de los mismos, o realiza un argumento de porque no los va a citar, o no los va a considerar. Por lo cual, el auto del 7 de abril de 2022 emitido por el tribunal de segunda instancia carece de motivación, por insuficiencia motivacional”*.

14. En cuanto refiere a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia, la accionante cita fragmentos de la decisión impugnada y de la sentencia de primera instancia, y cotejándolas señala que: *“(...) De lo expuesto, pongo en su conocimiento que el vicio motivacional de falta de motivación realizado por el tribunal de segunda instancia, es de aquellos aún no identificado (sic) en la sentencia 1158-17-EP/21 por parte de la CCE, en tanto, trata de una falacia argumentativa, esto es la generación de un argumento faltando a la realidad procesal, en tanto el tribunal de segunda instancia afirma que el juez de primera instancia, no analizó el principal cargo efectuado por Teleamazonas, el cual se constituye en establecer que lo dicho por el periodista dentro del espacio informativo, fue una opinión personal, cuando aquello, conforme lo citado ut supra, si lo realizó el juez de primera instancia”*.

15. Sobre lo anterior, agrega que: *“(...) es claro, que el argumento efectuado por el tribunal de segunda instancia a primera vista cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; más sin embargo, el argumento por el cual considera que la decisión de primera instancia posee falta de motivación, no es acorde ni cierto con el contenido de la decisión de primera instancia, lo que lo vuelve un argumento aparente. A su vez, esta deficiencia motivacional del tipo apariencia no se encuentra descrita en los cargos de incoherencia, atinencia, incongruencia e incomprendibilidad, -señalados por la CCE- en tanto, conforme lo expuesto, se trata de un análisis del tribunal de segunda instancia, que al analizar la decisión recurrida, genera argumentos que no son acordes con lo que en la realidad que (sic) consta”*.

16. Seguidamente indica que: *“(...) se evidencia en primer lugar que el tribunal de segunda instancia afirma que propongo la acción de protección porque ‘se habría afectado’ mi ‘reputación como magistrada’ (...) no se entiende cómo inicia el análisis el tribunal de segunda instancia, respecto a la vulneración de mis derechos al honor, buen nombre, rectificación y dignidad humana, si no concibe esta clara diferencia, entre presentar en calidad de magistrada y por mis propios derechos. Esta diferencia es clave, porque no estoy defendiendo mi puesto, estoy defendiendo mi dignidad humana de la cual se relacionan los demás derechos constitucionales al honor, buen nombre y*

rectificación. Soy yo, como persona y ciudadana que merezco y tengo derecho a un trato apegado con la verdad de los hechos, y sin agravios a mi persona. Este tratamiento desde un principio no lo realizó el tribunal de segunda instancia, y efectúa en su decisión una afirmación que no se corresponde con la realidad procesal -contenido de la demanda- por lo cual, de nuevo el tribunal incurre en una deficiencia motivacional del tipo apariencia -desarrollada en el análisis del argumento anterior-, en tanto, señala hechos que no corresponden con la verdad de la demanda (...)”.

17. Sobre lo anterior agrega: “(...) el tribunal de segunda instancia describe de forma incompleta lo dicho por Teleamazonas en su canal informativo, y basa su conclusión en la transmisión del 15 de septiembre de 2020, sin tomar especial atención a todas las transmisiones, y más aún la del 14 de septiembre de 2020, espacio en el cual, a más de transmitir información inexacta, equívoca falsa, dijo que yo, Heidy María Borja Hernández, soy ‘uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor’, lo cual es información agraviante. El tribunal de segunda instancia, no analiza esta secuencia cronológica importante, en tal virtud al describir únicamente una parte de una de las transmisiones realizadas por Teleamazonas, y no la complementariedad de los días transmitidos sobre la noticia, recae su argumento en el vicio motivacional de apariencia (...)”.

18. Seguidamente, la accionante cita el contenido de un pedido de rectificación que habría dirigido a Teleamazonas y expresa que: “(...) En ninguna parte indica que he acudido en calidad de jueza, justamente porque la afectación a mis derechos constitucionales, conforme alegué a lo largo de la demanda y las 37 audiencias dentro del proceso, fue por la vulneración a mi dignidad humana, honor, buen nombre, y rectificación. En el mencionado requerimiento, conforme obra a fojas 230 a 238 del expediente, establecí la falta de contraste de la información que Teleamazonas se encontraba realizando, que podían ser verificadas en el SATJE, pero además establecí que esta información inexacta, de la forma en que el medio la estaba comunicando provocaba vulneración a mis derechos, entre aquellos, el agravante personal en contra de mi persona, al señalar que ‘Se ha convertido en la mujer más despreciable del país’ (...)”.

19. Asimismo, hace referencia a la sentencia No. 282-13-JP/19 y señala que: “(...) ahora, nos encontramos frente al mismo escenario visto desde la parte del agraviado, requerí rectificación, pero lo importante en este caso, es que el medio de comunicación debía reparar mis derechos constitucionales -aún cuando, conforme los hechos expuestos, en el presente caso, corresponde a datos no solo inexactos, equívocos o falsos -rectificación- sino también a datos agraviantes -replica- (sic). Porque existe una vulneración a mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre (...) Esto además, sin considerar que no puedo asistir a una réplica por impedimento normativo, en tanto, el artículo 103 numeral 11 del COFJ establece como prohibición ‘11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en conocimiento’. Por lo cual, existe vulneración clara a mis derechos, en tanto me encuentro en desequilibrio evidente, por la prohibición normativa expresa (...) Se reitera, conforme se estableció en párrafos precedentes, que el tribunal de segunda instancia, obvió realizar una diferencia entre la información inexacta, falsa, y equívoca respecto al proceso del caso Roberto Malta, y los agravios que Teleamazonas por intermedio del periodista señaló contra mi persona al indicar que soy ‘uno de los seres más despreciables de este país por la muerte del señor’, este estándar se halla directamente vinculando (sic) con el derecho a la dignidad, y no guarda relación con la información que el periodista pueda dar sobre una noticia de interés público. Además que, lo expresado por el periodista, no fue una opinión, esa teoría del caso, la realizaron en la acción de protección, con el testimonio del periodista, cuando la LOC establece que deben previamente, siempre establecer el contenido. Y el espacio en el cual se difundió esta información, fue un contenido informativo, reiterando que de no establecerse aquello, siempre que se

requiera rectificación, a los ciudadanos el medio nos indicará que es opinión personal. Así de grave es adoptar la posición del tribunal de segunda instancia (...) La afirmación del tribunal de segunda instancia, es aparente, porque se olvida citar el artículo 103 numeral 11 del COFJ en función del cual tengo prohibición expresa de presentarme a realizar una réplica ente los medios, es decir de expresar mi opinión, y esto me pone en desventaja y por tanto, nunca podré ejercer la réplica (...)".

20. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva la accionante señala que: *"(...) llama por demás la atención que la decisión de primera instancia tiene alrededor de un mes desde que se presentó la demanda, hasta que se emite sentencia, mientras que el tribunal de segunda instancia, se ha tomado un año para resolver el caso, lo cual denota la vulneración al derecho al plazo razonable. Esto, en razón que la vulneración a mis derechos a la dignidad humana, honor y buen nombre, así como la rectificación, mientras más pasa el tiempo, es difícil de reparar los derechos, considerando que, cuando el caso fue mediático, es cuando debía rectificar Teleamazonas la información inexacta, equívoca, falsa y agravante, ya ahora que ha pasado el tiempo, la reparación tardía no tendrá el impacto que requiero para reparar mi dignidad (...)"*.

21. Finalmente la accionante señala que su pretensión es que se declare la vulneración de los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva y se deje sin efecto la sentencia de segundo nivel y su auto de aclaración .

V Admisibilidad

22. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.

23. De la revisión integral de la demanda, cuyas exposiciones se detallan en los párrafos precedentes, se denota que la accionante se ha centrado en enlistar normativa y jurisprudencia nacional e internacional, así como en enunciar los derechos que aduce se han vulnerado, sin concatenar estos enunciados y proposiciones con la alegada vulneración de derechos.

24. En la demanda se evidencia que la accionante desarrolla un ejercicio de rescatar los aspectos que estima relevantes para su posición, exponiéndolos a manera de cuestionamientos, reproches y señalamientos, sin un desarrollo independiente a los hechos del proceso que fue resuelto por los juzgadores.

25. En este sentido, si bien se esboza una serie de planteamientos que, a criterio de la accionante, reflejan la vulneración de los juzgadores a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación como parte del debido proceso, aquellos enunciados se expresan como una inconformidad con el modo de resolución del órgano jurisdiccional.

26. El número 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige en la acción extraordinaria de protección: *"3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*; no obstante en la demanda se refleja que en lo principal reprocha el

criterio judicial, así se cuestiona que los juzgadores de segunda instancia han concluido de forma distinta al juzgador de primer nivel.

27. La accionante enfatiza que comparte con la decisión del juez ad-quo; y, que discrepa con la del juzgador ad-quem. Así, afirma que el análisis, que estima es el pertinente al caso, “*si lo realizó el juez de primera instancia*” (párrafo 15); y, reprueba que el fallo de segundo nivel “*no es acorde ni cierto con el contenido de la decisión de primera instancia*” (párrafo 16). Además, expone el siguiente señalamiento del órgano jurisdiccional de segunda instancia en cuanto “*efectúa en su decisión una afirmación que no se corresponde con la realidad procesal -contenido de la demanda- (...) el tribunal de segunda instancia describe de forma incompleta (...) al describir únicamente una parte de una de las transmisiones realizadas*” (párrafos 17 y 18).

28. Estas alegaciones se circunscriben a considerar que las descripciones -mas no los elementos motivacionales- del fallo impugnado no son ciertas ni reales; es decir, que la sentencia de segunda instancia es errónea, a diferencia del fallo de primer nivel -que considera es acertado-; es decir, que estos aspectos giran en torno a la “corrección” de la decisión judicial impugnada, obviando que la Sentencia No. 1158-17-EP/21 -que la accionante también enuncia- indica que: “*(...) 24 ... la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente (...) 26 ... Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa (...) 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos (...) Como esta Corte ha señalado, ‘[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales’ (...)*”.

29. En este ámbito de la disconformidad se encuadra también la alegación de la demora en la emisión de la sentencia de segundo nivel (párrafo 21) y del auto de aclaración de la misma (párrafo 14), que se cuestionan por el hecho de no haber confirmado el fallo de primera instancia, el mismo que como dispone el primer inciso del artículo 24 de la LOGJCC estaba llamado a cumplirse, sin perjuicio del recurso de apelación, ya que según esta disposición: “*La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada*”; razón por la cual, estas expresiones reiteran el reproche al modo de resolver del juzgador de segunda instancia, incurriendo en la antedicha causal de inadmisión del número 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

30. En la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se debe verificar conforme al artículo 62 números 4 y 5 de la LOGJCC: “*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. Al respecto la accionante alega que el órgano jurisdiccional impugnado no advirtió que el pedido al medio de comunicación fue personal -no como jueza- y solicitando una rectificación -ya que a su criterio no cabía una réplica-; relevando que “*en ninguna parte indica que he acudido en calidad de jueza*”, sino por el “*agravante personal en contra de mi persona*” (párrafo 19), focalizando la alegación en cuanto “*(...) no puedo asistir a una réplica por impedimento normativo, en tanto, el artículo 103 numeral 11 del COFJ establece como prohibición ‘11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en*

conocimiento' (...)", por lo cual reprueba que el tribunal de segunda instancia "*se olvida citar el artículo 103 numeral 11 del COFJ en función del cual tengo prohibición expresa de presentarme a realizar una réplica*" (párrafo 20). Esto implica que la accionante imputa al órgano jurisdiccional una inadecuada implementación jurídica de la citada disposición normativa legal de carácter infraconstitucional, así como cuestiona la apreciación probatoria del tribunal respecto de la calidad en la que compareció en el caso, aspectos que exceden al análisis dentro de una acción extraordinaria de protección.

31. En consecuencia, esta Sala de Admisión observa que la demanda presentada es inadmisibles por incurrir en las causales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

VI Decisión

32. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 1137-22-EP**.

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente.
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN